

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## El título de la obra. Los títulos genéricos. Apreciación en concreto.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1ª

**FECHA:** 13-7-2004

**JURISDICCIÓN:**

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal de la doctora Beatriz Bullago, en <http://www.bugallo.info>

**OTROS DATOS:** Sentencia 265/2004

### SUMARIO:

*“... una denominación tan genérica como «Ruta del Agua», no puede ser reputada como título original susceptible de amparo contra terceros por el mero hecho de su inscripción, ni provoca confusión alguna, a diferencia de otros que se refieren a localidades o puntos geográficos concretos, como la ruta del Cares, que precisamente cita el apelado en apoyo de su planteamiento, de ahí que la denominación de la senda como ruta del agua, al igual que ocurriría si se llamase de otra forma genérica o común (ruta de montaña, marítima etc.), no provoca confusión ni colisión alguna con una denominación idéntica para señalar una ruta existente en otro concejo, denominada así por estar relacionada con la rehabilitación de antiguos lavaderos. Los anteriores razonamientos obligan a revocar la recurrida y desestimar la demanda”.*

**COMENTARIO:** Como resolvió el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2-10-1998), *“si la obra debe tener características de originalidad para poder gozar de la protección legal, nada distinto puede ocurrir respecto del título, porque la finalidad del derecho de autor es proteger las creaciones humanas”*<sup>1</sup>; o en palabras de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E de la República Argentina (11-9-1972), *“el título genérico referido a algo que pertenece a todos por ser de uso público, no confiere un derecho privativo que imponga la protección de la ley ..., la cual está condicionada a la existencia de una creación de fondo, o simplemente formal de algo original o propio del autor”*<sup>2</sup>. Por esa razón, no gozan de ningún derecho exclusivo a través del derecho de autor aquellos títulos de obras que sean simplemente genéricos (*“amor”, “odio”, “recuerdos”, etc.*) o si apenas sirven para indicar solamente el contenido o índole de la creación (como *“cálculos matemáticos”, “manual de biología”, “introducción al derecho”, etc.*). Ahora bien, la sentencia que se reseña *“toma prestado”* del derecho marcario la figura del *“riesgo de confusión”*, que no es requerido por la ley española, la cual se limita a señalar que *“el título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella”*, a diferencia de algunas legislaciones de otros países iberoamericanos, donde se dispone que *“nadie podrá utilizar el título de una obra ajena como medio destinado a producir confusión en el público o para aprovecharse indebidamente del éxito o reputación literaria o comercial de su autor”* o bien que *“no puede emplearse sin el*

<sup>1</sup> Proceso 32-IP-97, en <http://www.comunidadandina.org/> (documentos).

<sup>2</sup> Citada por EMERY, Miguel Ángel: *“Propiedad Intelectual”*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999. p. 59.

consentimiento del autor el título de una obra que individualice efectivamente a ésta, para identificar otra obra del mismo género, **cuando exista peligro de confusión entre ambas**" (se ha resaltado). © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

**SEGUNDO.** El Juzgado 2 de Avilés dictó Sentencia en los autos referidos con fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que estimando la demanda formulada por D. Bernardo, debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Gozón a que cese en el uso del nombre "Ruta del Agua" para la que así denomina en sus pasquines turísticos, debiendo retirar ese nombre de los pasquines, carteles, y demás medios informativos y de propaganda, condenando a dicho Ayuntamiento a que abone al actor la cantidad de 1.500 euros, en concepto de indemnización por daños morales, y todo ello con condena en costas a la parte demandada".

**TERCERO.** Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, previos los traslados ordenados, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

**CUARTO.** Dictándose Providencia con señalamiento para el día doce de julio de dos mil cuatro, quedando los autos tras la votación y fallo para sentencia.

**QUINTO.** En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

**VISTOS:** Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Rafael Martín del Peso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Se suscita una cuestión jurídica ante esta Sala, cual es la de determinar si vulnera o no la Ley de Propiedad Intelectual la actuación del Ayuntamiento demandado al crear una ruta del agua con idéntica denominación a la registrada en 1997 por el actor, descrita en la documental, para fijar un itinerario que va desde Corvera hasta Pravia, señalando el ayuntamiento demandado que los hechos no infringen el artículo 10 de la LPI, la ausencia de relación entre la ruta registrada por el actor y la propaganda institucional (así lo califica el demandado) consistente en la creación de un taller de trabajo destinado a la rehabilitación de lavaderos, amén de la infracción del artículo 7º de la Ley de Marcas, por cuanto el Ayuntamiento tienen inscrita esta marca desde el año 2001.

**SEGUNDO.** Comenzando por los dos últimos motivos de recurso, ha de señalarse su manifiesta improcedencia, ya que el Ayuntamiento demandado, como se describe y detalla en los folletos explicativos que obran como documental en la litis, no se ha limitado a bautizar así la rehabilitación de lavaderos integrados en el seno del concejo, sino que aprovechando tal actuación ha creado un itinerario llamado ruta del agua, para su recorrido que forma parte de las atracciones turísticas que ofrece a sus visitantes (folios 56 y 57 etc.). Por otra parte no cabe ampararse en el registro de una marca posterior al efectuado en la Propiedad Intelectual por el actor, si aquella se prevale de un título original de una obra protegida, por cuanto, como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2000, la solución no puede ser otra que, el de la nulidad de la marca inscrita, por la incompatibilidad con el derecho de autor del creador del signo; "por lo que tanto aplicando las normas del Estatuto como la de la Ley 32/1988, la marca se inscribió contraviniendo las normas de marcas y a la misma le alcanza los efectos de nulidad", dice la referida sentencia en un supuesto de inscripción de una

marca contraria a un signo, denominación dibujo u obra protegida por la LPI ya registrada anteriormente.

**TERCERO.** Lo decisivo para resolver la impugnación es éste último aspecto que constituye el primero de los motivos de impugnación, puesto que el título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella, según reza el artículo 10 2º del RD Legislativo 12 de abril de 1996. En este sentido es de destacar lo expuesto por la doctrina contenida en sentencia del Tribunal Supremo 26 de noviembre de 2003, que concita jurisprudencia anterior, declaran que ya la Sentencia de 28 de enero de 1995 claramente establece que “por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial. Se presenta más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio. Las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarse de los ardidés y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual. No produce confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y el conocimiento por todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva, sino más bien relativa, que surge de la inspiración de los hombres y difícilmente, salvo casos excepcionales, alcanza neta, pura y total invención, desnuda de toda aportación posterior. Por todo lo cual, el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales”. Esta doctrina se reitera literalmente en las Sentencias de 17 de octubre de 1997 y 23 de marzo de 1999, y se toma en cuenta en orden a la consideración del plagio como “copia en lo sustancial de una obra ajena” en la S. de 23 de

octubre de 2001 y añadimos que, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo 2002 “la protección dispensada por la LPI ampara a una actividad creativa con cargas de originalidad, que no puede encasillarse en cláusulas de estilo o usos tipográficos”. Sentado lo anterior, la solución a adoptar en el caso enjuiciado sólo puede ser contraria a la de la recurrida, toda vez que una denominación tan genérica como “Ruta del Agua”, no puede ser reputada como título original susceptible de amparo contra terceros por el mero hecho de su inscripción, ni provoca confusión alguna, a diferencia de otros que se refieren a localidades o puntos geográficos concretos, como la ruta del Cares, que precisamente cita el apelado en apoyo de su planteamiento, de ahí que la denominación de la senda como ruta del agua, al igual que ocurriría si se llamase de otra forma genérica o común (ruta de montaña, marítima etc.), no provoca confusión ni colisión alguna con una denominación idéntica para señalar una ruta existente en otro concejo, denominada así por estar relacionada con la rehabilitación de antiguos lavaderos. Los anteriores razonamientos obligan a revocar la recurrida y desestimar la demanda.

**CUARTO.** Las costas de primera instancia se imponen a la demandante. No ha lugar a hacer especial declaración en orden a las del recurso (artículo 394 y 398 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

### FALLO

Acoger el recurso de apelación interpuesto por Ayuntamiento de Gozón, contra la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Aviles en autos de Procedimiento Ordinario número 398/2003. Y en su virtud, con revocación de la recurrida, desestimar la demanda formulada por Don Bernardo contra Ayuntamiento de Gozón, absolviendo al demandado de las pretensiones en ella contenidas, con imposición al demandante de las costas de instancia y sin declaración sobre las de la alzada.